



GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Información en este número

Gaceta Oficial No. 23 Extraordinaria de 17 de junio de 2015

CONSEJO DE ESTADO

Decreto – Ley No. 327



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 17 DE JUNIO DE 2015 AÑO CXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 23

Página 345

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 1312 “Ley de Migración”, de 20 de septiembre de 1976, regula lo referente a la expedición de los pasaportes de la República de Cuba.

POR CUANTO: La aplicación de las recientes modificaciones a la legislación migratoria, la gradual implementación de un Sistema Único de Identidad en el país, la creciente necesidad de garantizar mayor seguridad y confiabilidad de los documentos de viaje y la protección de nuestra frontera, han determinado la conveniencia de centralizar en un organismo el proceso de personalización de los pasaportes de la República de Cuba.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 327

MODIFICATIVO DE LA LEY No. 1312 “LEY DE MIGRACIÓN”

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1976

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos 4, 5, 7 y 12 de la Ley No. 1312 “Ley de Migración”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 4.- El Ministerio del Interior expide todos los tipos de pasaportes de la República de Cuba.

ARTÍCULO 5.- Se expedirá pasaporte Diplomático a favor de los dirigentes,

autoridades y funcionarios del Partido Comunista de Cuba, el Estado y el Gobierno que expresamente se determinen en el Reglamento de la presente Ley; asimismo se le expedirá a los funcionarios diplomáticos y consulares de la República de Cuba, los consejeros y agregados comerciales, culturales, de prensa, militares, aéreos y navales, los funcionarios y correos diplomáticos, los delegados a congresos, conferencias internacionales o de carácter diplomático y otros eventos.

También se podrá expedir pasaporte Diplomático a favor de los miembros de la familia de las personas relacionadas en el párrafo anterior, según lo previsto en el artículo 37 de la Convención de Viena.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Relaciones Exteriores presenta al Ministerio del Interior las solicitudes de pasaportes Diplomático y de Servicio que autorice, asegura la entrega de los personalizados a sus titulares y ejerce la custodia de dichos pasaportes, cuando sus titulares se encuentren en el territorio nacional.

ARTÍCULO 12.- El Ministerio del Interior regula la forma, texto, medidas de seguridad y confección de todos los tipos de pasaportes de la República de Cuba y de los Certificados de Identidad y Viaje.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Decreto- Ley entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: El Consejo de Ministros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, emite las modificaciones que corresponda realizar al Decreto No. 26 “Reglamento de la Ley de Migración”, de 19 de julio de 1978.

TERCERA: El Ministro de Justicia dispone que, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se publique en la Gaceta Oficial de la República de Cuba una versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley No. 1312 “Ley de Migración”, de 20 de septiembre de 1976.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 31 días del mes de enero de 2015.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece en su artículo 39 inciso h) que el “Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico”.

POR CUANTO: Mediante el Decreto No. 129, de 17 de julio de 1985, “Sobre el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental”, se establecen los lineamientos que rigen el desarrollo de la escultura monumental y ambiental, concebida como parte perdurable del entorno ambiental y elemento importante en la formación cultural de nuestro pueblo.

POR CUANTO: El auge del desarrollo escultórico monumental y ambiental hace necesario elevar el nivel de aprobación de las obras escultóricas y ambientales, actualizar las atribuciones y funciones que para el logro de este objetivo deben prevalecer, y establecer la responsabilidad que le corresponde a los consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y al Ministerio de Cultura.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO 328 “DEL DESARROLLO DE LA ESCULTURA MONUMENTARIA Y AMBIENTAL”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las normas que deben observarse en el desarrollo de la escultura monumental y ambiental, y el diseño ambiental, concebidos como parte perdurable del entorno y elemento importante en la formación cultural de nuestro pueblo, disponer el nivel de aprobación de este tipo de obras de las artes visuales, su emplazamiento, y la responsabilidad que le corresponde al Ministerio de Cultura en su condición de organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política cultural del Estado, así como a los consejos de la Administración del Poder Popular y a los órganos asesores.

CAPÍTULO II

DE LA ESCULTURA MONUMENTARIA, AMBIENTAL Y EL DISEÑO AMBIENTAL

ARTÍCULO 2.- La escultura monumental es la que se destina a conmemorar y perpetuar hechos, así como la memoria de figuras de trascendencia y significación histórica, política, cultural o social, mediante obras o conjuntos realizados con carácter permanente, transformables o no, integrados ambientalmente en su contexto arquitectónico, urbanístico y paisajístico. Puede incluir diversas manifestaciones de las artes visuales y comprende desde elementos de gran tamaño o formato hasta tarjetas conmemorativas.

ARTÍCULO 3.- La escultura monumental comprende las creaciones siguientes:

- a) Obras sobre acontecimientos históricos de valores afirmativos relacionados con el nacimiento, desarrollo, consolidación o defensa de la nación cubana, ubicadas en los sitios donde hayan ocurrido los hechos;
- b) obras referidas a acontecimientos históricos que, aunque no tengan un significado positivo para la nación cubana, se deban analizar y dejar constancia de ellas, porque expresan su verdadero carácter para conocimiento de las generaciones venideras;
- c) conjuntos monumentarios que lleven el nombre de un patriota o destaquen hechos que tengan arraigo y origen histó-

- rico en las luchas desarrolladas dentro de la comunidad en cuestión;
- d) obras en grandes parques o instalaciones de recreación popular que se caractericen con el nombre de figuras patrióticas o de trascendencia y significación cultural, histórica, científica o social, ya sea de carácter nacional o internacional; y
- e) obras en locales o espacios de entidades u organizaciones económicas, sociales, culturales o científicas que lleven nombres de figuras o hechos relevantes del movimiento revolucionario cubano o internacional.

ARTÍCULO 4.- La escultura ambiental es la que se destina a enriquecer culturalmente un entorno determinado, mediante obras o conjuntos no conmemorativos realizados con carácter permanente, transformables o no, integrados ambientalmente en su contexto arquitectónico, urbanístico y paisajístico, que puede incluir diversas manifestaciones de las artes visuales.

ARTÍCULO 5.- La escultura ambiental se desarrolla en los ámbitos siguientes:

- a) Espacios de uso social determinado en los planes directores de desarrollo perspectivo de las ciudades;
- b) espacios exteriores o interiores de obras socioeconómicas y culturales; y
- c) espacios exteriores e interiores para la recreación, así como en sitios de belleza natural.

ARTÍCULO 6.- El diseño ambiental es el proceso de cuyo resultado procede la integración de manera coherente de todas las manifestaciones artísticas y técnicas, y confiere diferentes significados sociales, económicos, ideológicos, históricos y culturales a los espacios urbanos o rurales, interiores o exteriores, donde se desenvuelve la vida de las personas.

ARTÍCULO 7.- El diseño ambiental comprende la escala urbanística, el diseño del paisaje, la escala arquitectónica, el equipamiento, las obras escultóricas, así como otras manifestaciones de las artes visuales que se integran al conjunto en su contexto social, artístico, histórico y cultural.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS ASESORES PARA EL DESARROLLO DE LA ESCULTURA MONUMENTARIA Y AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 8.- Constituyen órganos asesores para el desarrollo de la escultura

monumentaria y ambiental, el Consejo Asesor Nacional y el Consejo Asesor Provincial.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo Asesor Nacional

ARTÍCULO 9.1.- El Consejo Asesor Nacional para el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental, es el órgano asesor del Ministro de Cultura, que tiene la función de estudiar todos los proyectos de escultura monumentaria y ambiental, las obras de artes visuales para edificaciones, instalaciones y demás espacios públicos, y emitir las recomendaciones que correspondan, conforme el procedimiento que se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2.- El Consejo Asesor Nacional para el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental está integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo, destacados artistas de la creación visual, especialistas del Ministerio de Cultura y sus instituciones, designados por el Ministro de Cultura, así como por representantes de otros órganos, organismos estatales, organizaciones y entidades, según se dispone en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN TERCERA

Del Consejo Asesor Provincial

ARTÍCULO 10.1.- El Consejo Asesor Provincial para el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental es el órgano que asiste a la Dirección Provincial de Cultura y al Consejo Asesor Nacional en el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

2.- El Consejo Asesor Provincial está integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo, destacados artistas de la creación visual y especialistas de la dirección de Cultura, designados por el Director Provincial de Cultura; por representantes de las entidades de la Administración Provincial del Poder Popular, así como de los órganos, organismos estatales, organizaciones y entidades del territorio, conforme a lo previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO IV DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 11.- Las personas jurídicas interesadas en erigir una obra de artes

visuales o conjunto de estas, ya sean de carácter monumentalario o ambiental, para edificaciones, instalaciones y demás espacios públicos, presentan su solicitud ante el Consejo Asesor Nacional o el Consejo Asesor Provincial según corresponda, conforme al procedimiento y requisitos que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 12.- El Ministro de Cultura, de acuerdo al dictamen del Consejo Asesor Nacional, somete a la aprobación del Consejo de Ministros aquellos proyectos que, de conformidad con el Reglamento del presente Decreto-Ley, tengan particular repercusión artística, social, histórica, educativa, cultural, recreativa, turística, o que trasciendan en el entorno urbano o paisajístico.

ARTÍCULO 13.- El Ministro de Cultura aprueba los proyectos que no reúnan las características a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- La escultura monumentalario o ambiental emplazada se inscribe por la entidad inversionista en el Registro correspondiente, en el término y condiciones que prescribe la Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL PODER POPULAR Y DEL MINISTERIO DE CULTURA

ARTÍCULO 15.- El Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular, mediante su Dirección Provincial de Cultura, queda encargado de cumplir y hacer cumplir en su territorio, las decisiones que para el desarrollo de la escultura monumentalario y ambiental se establezcan por el Consejo de Ministros o el Ministerio de Cultura, de acuerdo con sus facultades y responsabilidades rectoras.

ARTÍCULO 16.- Le corresponden al Ministerio de Cultura, para el desarrollo de la escultura monumentalario y ambiental, las funciones siguientes:

- a) Disponer el estudio para la proyección y ejecución de obras y conjuntos de gran formato en áreas interiores y exteriores;
- b) proponer a los órganos y organismos estatales, organizaciones y demás entidades interesadas, la convocatoria a concursos nacionales e internacionales,

cuando el carácter del tema lo requiera, y orientar el desarrollo de estos;

- c) encargar a autores de reconocido prestigio, capacidad, experiencia y trayectoria u obra artística relevante, de por sí o de conformidad con lo solicitado por los órganos y organismos estatales, organizaciones y demás entidades interesadas, la elaboración de proyectos específicos;
- d) solicitar a los órganos y organismos estatales, organizaciones y demás entidades competentes, aquellos datos que se requieran para el análisis de las posibilidades materiales que garanticen la ejecución de los proyectos en estudio;
- e) comprobar que la realización de la obra de artes visuales o conjunto de estas, ya sean de carácter monumentalario o ambiental, se ajusten al proyecto aprobado;
- f) suspender la ejecución de los proyectos de escultura monumentalario y ambiental y de las obras de artes visuales para edificaciones, instalaciones y demás espacios públicos que se acometan sin haber obtenido la aprobación correspondiente, o aquellos proyectos que, aprobados, en su ejecución se detecten cambios o alteraciones sin que haya existido una consulta previa para realizarlos; y
- g) informar al Consejo de Ministros la terminación de la obra.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, emite el Reglamento del presente Decreto-Ley en un término de treinta (30) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEGUNDA: Se derogan el Decreto No. 129, de 17 de julio de 1985, y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el cual comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 31 días del mes de enero de 2015.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado